

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D.M., 27 de mayo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 744-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 2 de diciembre de 2015, Dolores Janet Mendoza García, en calidad de procuradora judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “15 de abril” Ltda. (“**Cooperativa**”), presentó una demanda ejecutiva por cobro de pagaré a la orden en contra de la compañía Impormelo S.A. y, como garantes solidarios, a Manuel Alejandro Melo Vélez y Martha Leonela Melo Vélez, en calidad de gerente general y presidenta de Impormelo S.A.¹, respectivamente (“**accionados**”). El proceso fue signado con el No. 13334-2015-02427.
2. En auto de calificación de 9 de diciembre de 2015, la Unidad Judicial Civil de Portoviejo (“**Unidad Judicial**”) dispuso a los accionados el pago del valor demandado, o que deduzcan sus excepciones para que se resuelvan en sentencia. También ordenó al jefe provincial de Manabí de la Policía Nacional que proceda con el embargo de los bienes inmuebles que son materia de las escrituras de hipoteca abierta². Mediante acta de embargo de 30 de noviembre de 2016 se entregó al depositario judicial el lote de terreno ubicado en el Estero Ciego, del recinto Cantagallo, de la parroquia Puerto Cayo. Asimismo, el 7 de diciembre de 2016 se emitió un acta de embargo respecto de dos bienes inmuebles ubicados en el cantón Portoviejo, en la parroquia urbana Andrés de Vera y en la parroquia Picoaza, respectivamente³.
3. El 4 de junio de 2018, la Unidad Judicial expidió sentencia y dispuso que la compañía Impormelo S.A. y, como garantes solidarios, Manuel Alejandro Melo Vélez y Martha Leonela Melo Vélez paguen la cantidad de USD 96.539,74 a la Cooperativa⁴. Respecto de esta decisión, los accionados presentaron recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de 19 de septiembre de 2018. Posteriormente, los accionados presentaron recurso de apelación.
4. Mediante sentencia de 15 de enero de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí rechazó el recurso de apelación presentado y confirmó la sentencia subida en grado. Respecto de esta decisión, la Cooperativa presentó recurso de ampliación sobre la regulación de los honorarios profesionales de las abogadas que actuaron como

¹ El pagaré a la orden No. 186287 fue expedido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “15 de abril” Ltda. el 31 de agosto de 2012 por un valor de USD 170.000,00, por concepto de un préstamo a favor de la compañía Impormelo S.A., el cual vencía el 5 de agosto de 2017.

² Dado que uno de los bienes objeto de embargo se encontraba en la parroquia Puerto Cayo del cantón Jipijapa, se deprecó la práctica de esta diligencia a uno de los jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Jipijapa.

³ Una vez que los bienes embargados fueron inscritos en el Registro de la Propiedad, mediante autos de 22 de agosto de 2017 y 7 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial dispuso citar a los accionados, quienes comparecieron al proceso el 6 de diciembre de 2017 con la contestación a la demanda presentada.

⁴ El monto adeudado fue determinado conforme a la tabla de amortización constante de autos, más los intereses legales y la indemnización moratoria que estuvieron vigentes en la fecha de aceptación del pagaré hasta la fecha en que se realice el pago, de conformidad a las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, los que serán liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación.

procuradoras judiciales de la Cooperativa. En auto de 7 de febrero de 2019, la Sala de la Corte Provincial contestó tal solicitud.

5. El 16 de agosto de 2019, la Unidad Judicial emitió mandamiento de ejecución de la sentencia de 4 de junio de 2018⁵. Frente al incumplimiento por parte de los accionados, la judicatura dispuso que se realice un informe pericial para el avalúo de uno de los bienes embargados. Tras la presentación del avalúo, la Unidad Judicial fijó fechas para el remate electrónico para los días 19, 20, 23 de noviembre de 2020 del bien inmueble ubicado en la parroquia Andrés de Vera, ciudad de Portoviejo, con un avalúo de USD 65.616,53.
6. Mediante providencia de 2 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial convocó a audiencia de calificación de posturas para el 7 de diciembre de 2020. En la misma providencia, la judicatura agregó al proceso el listado de las posturas presentadas con los siguientes códigos de remate: EC-RJ-101708, EC-RJ-101709 y EC-RJ-101710. Respecto del código de remate EC-RJ-101709 se observó que existen dos posturas, una de Oscar Eduardo Roldán Vinces, en calidad de gerente general de la compañía Translup S.A., y otra de Edgar Mauricio Jiménez Ospina⁶. El 4 de diciembre de 2020, Edgar Mauricio Jiménez Ospina presentó un escrito ofreciendo el pago del interés legal en anualidades adelantadas, de conformidad con el artículo 401 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”)⁷.
7. Con fecha 7 de enero de 2021, Oscar Eduardo Roldán Vinces presentó un escrito manifestando que está dispuesto a realizar el pago del interés legal que corresponda en anualidades adelantadas, de conformidad con el artículo 401 del COGEP. El 5 de febrero de 2021, la Unidad Judicial convocó a audiencia de calificación de posturas para el 11 de febrero de 2021. Tras la celebración de la audiencia, el 12 de febrero de 2021 Oscar Eduardo Roldán Vinces presentó un escrito señalando que ha conversado con la abogada de la Cooperativa para indicarle que está dispuesto a cancelar en un solo pago a la brevedad posible el monto ofrecido⁸.
8. El 18 de febrero de 2021, la Unidad Judicial examinó las posturas de los señores Oscar Eduardo Roldán Vinces, en calidad de gerente general de la compañía Translup S.A. y Edgar Mauricio Jiménez Ospina, y calificó de preferente a la de Translup S.A. Asimismo, desistió de la designación de un perito en virtud del escrito de 12 de febrero de 2021 remitido por Oscar Eduardo Roldán Vinces⁹. Respecto de este auto, la parte demandada presentó recurso de apelación y de

⁵ Para la ejecución de la sentencia de 4 de junio de 2018, el 10 de abril de 2019 la Unidad Judicial nombró, mediante sorteo, a un perito a fin de liquidar los valores mandados a pagar. El 24 de abril de 2019 la perito presentó el informe requerido, respecto del cual el actuario de la Unidad Judicial sentó razón el 15 de agosto de 2019 de que las partes no realizaron observaciones ni objeciones.

⁶ De la revisión del proceso judicial, a fs. 357 a 360 del expediente judicial, se encuentra que se realizaron trámites para la validación de los valores de la postura presentada por Edgar Mauricio Jiménez Ospina dentro del remate EC-RJ-101709, pues el postor afirma que el 20 de noviembre de 2020 depositó en la cuenta de BanEcuador BP el monto de USD 10.000.

⁷ La audiencia de 2 de diciembre de 2020 no se pudo llevar a cabo debido a una justificación médica presentada por el abogado de Translup S.A. En providencia de 7 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial indicó que la audiencia será diferida y se señalará una nueva fecha una vez que se hayan validado los valores del postor Edgar Mauricio Jiménez Ospina.

⁸ En el mismo escrito, el postor señaló que “[...] se deje sin efecto el nombramiento del perito liquidador, toda vez que al consignar el pago total de lo ofrecido en la postura del bien inmueble producto del remate, ya no se generarían intereses por ser pago inmediato”.

⁹ En consecuencia, en providencia de 25 de febrero de 2021, la Unidad Judicial dispuso que se elabore el comprobante de depósito por la cantidad de USD 52,275.00, que corresponde a la oferta realizada por Translup S.A.

hecho¹⁰; y Edgar Mauricio Jimenez Ospina presentó recurso de apelación alegando falta de motivación al preferir la postura de Oscar Eduardo Roldán Vínces por su renuncia al plazo en la oferta presentada¹¹.

9. En auto de 9 de marzo de 2021, la Unidad Judicial emitió auto de adjudicación a favor la compañía Translup S.A. del bien inmueble ubicado en la parroquia Andrés de Vera, ciudad de Portoviejo; y rechazó el recurso de apelación presentado por Edgar Mauricio Jimenez Ospina respecto del auto de 18 de febrero de 2021 *“por no ser parte procesal, por estar fuera de término y por ser totalmente improcedente”* y por no cumplir con los artículos 30 y 402 del COGEP, y dispuso la devolución de los valores depositados por Edgar Mauricio Jimenez Ospina, pues su postura no fue aceptada.
10. El 5 de abril de 2021¹², Edgar Mauricio Jimenez Ospina (**“accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de 18 de febrero de 2021 por el cual se admitieron y calificaron las posturas en el remate del bien inmueble ubicado en la parroquia Andrés de Vera, ciudad de Portoviejo.

II. Objeto

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**“CRE”**) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**), la acción extraordinaria de protección procede únicamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la CRE; o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados.
12. En esa línea, la Corte Constitucional ha sido recurrente en señalar que son objeto de la acción extraordinaria de protección, además de las sentencias y las resoluciones con fuerza de sentencia, los autos definitivos. Estos últimos son aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹³.

¹⁰ El recurso de apelación fue presentado en la audiencia de calificación de posturas de 11 de febrero de 2021, y el recurso de hecho fue presentando mediante escrito de 23 de febrero de 2021. En providencia de 25 de febrero de 2021, la judicatura aclaró que en la audiencia de calificación de posturas se negó el recurso de apelación por no cumplir con los requisitos del artículo 402 del COGEP. Para responder la solicitud de recurso de hecho, señaló que, de conformidad con el artículo 279 del COGEP, este no procede.

¹¹ Concretamente, Edgar Mauricio Jimenez Ospina señaló que el día de la audiencia de calificación de posturas renunció al plazo de su oferta y ofreció pagar la misma de contado, petición que fue negada por la judicatura. Comparó tal situación con el pedido de 12 de febrero de 2021, realizado por Oscar Eduardo Roldán Vínces, el cual fue aceptado *“[...] con un argumento contrario del que le sirvió para denegar el requerimiento del ofertante [...]”*. Finalmente, concluyó que *“[...] el que [se] haya aceptado la renuncia del plazo con un decreto de argumentos en contrario a los que sirvieron de base para negar la renuncia del plazo al oferente de mayor cuantía es haber soslayado el principio de oralidad [...]”*.

¹² Llama la atención de este Tribunal de la Sala de Admisión que, pese a que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 5 de abril de 2021 y que la Unidad Judicial Civil de Portoviejo haya dispuesto la remisión del expediente en providencia de 21 de abril de 2021, el mismo haya sido recibido en la Corte Constitucional el 30 de marzo de 2022. De la revisión integral del expediente, se observa que, en providencias de 6 de mayo de 2021 y 18 de junio de 2021, la judicatura dispuso al accionante *“[...] que se acerque a esta unidad judicial, a prestar las facilidades que se requieren para el envío del proceso a la Corte Constitucional, debiendo a su costa sacar las copias de todo el proceso”*. En auto de 12 de julio de 2021, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón de que el accionante dio cumplimiento a lo dispuesto, por lo que remitió el expediente a la Corte Constitucional.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

13. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante impugna el auto de 18 de febrero de 2021, en el que se calificó de preferente la postura de Oscar Eduardo Roldán Vínces, en calidad de gerente general de la compañía Translup S.A. respecto de la de Edgar Mauricio Jimenez Ospina. Este Tribunal considera pertinente señalar que el auto impugnado fue dictado en la fase de ejecución de un juicio de cobro de pagaré a la orden. En este sentido, el auto impugnado no pone fin al proceso, pues este concluyó con la emisión de la sentencia de 15 de enero de 2019, expedida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí¹⁴.
14. Ahora bien, la Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características referidas, causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal¹⁵. Al respecto, este Tribunal no identifica que podría existir un gravamen irreparable que incida directamente en el juicio ejecutivo. Así, no se cumplen los supuestos de objeto de la acción extraordinaria de protección.
15. En consecuencia, el auto impugnado no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección y la presente demanda no puede admitirse a trámite.

III. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 744-22-EP.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹⁴ En el mismo sentido, ver Corte Constitucional del Ecuador. Autos de inadmisión No. 2523-18-EP, 2759-18-EP, 2131-19-EP y 2786-21-EP.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 45.

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de mayo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN